

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 44 650 31 84 001 2020 00121 00.

La apoderada judicial de la ejecutante solicita al despacho requerir al Tesorero Pagador de CREMIL en razón a que no ha continuado realizando los descuentos al ejecutado, señor Carlos Daniel De la Ossa Rangel, como se ordenó por el despacho.

Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho, se ordena solicitar al citado pagador que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho las razones por las cuales no continuó realizando los descuentos al demandado tal como se le ordenó en providencia de 19 de agosto de 2021 y comunicada con oficio 312 de 19 de agosto de 2021, pues, sólo descontó la suma de \$2.400.000 y la orden se dio por ese valor más las cuotas que se causen durante el curso del proceso. En consecuencia, se le requiere por segunda vez, para que proceda a reanudar el embargo conforme se le ordenó y a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, atendiendo que a la fecha el demandado adeuda las cuotas alimentarias desde diciembre de 2020 hasta septiembre de 2021. Prevéngasele que no puede unilateralmente proceder a tomar decisiones al respecto.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 *in fine* C.I.A.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c9e6286a5245f8303e6c3d0078845da5589f2bc9b0e534aff9f0e839b75285

Documento generado en 07/10/2021 10:42:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra el señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

Con auto de 8 de junio de 2021, se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

El 22 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allego constancia de notificación personal del demandado.

El 27 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allego publicación de edicto.

El 27 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicito decreto de medidas cautelares.

Mediante auto de 24 de agosto de 2021 se decretaron medidas cautelares.

A traves de provdeido de 25 de agosto de 2021 se fijo fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Con escrito de 2 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpusó incidente de nulidad y se corrio traslado a la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que en este proceso se presenta una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez, que el 22 de junio de 2021, la parte demandante le envió el correo *"VANESSA PATIÑO envia NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO"*, adjuntando un archivo denominado *"SUBSANACIÓN 2021 - 00155 JDO 3° MPAL DE PEQ CAUSAS LAB BGA"*, y al validar el contenido del archivo, se evidencia que corresponde a un escrito de subsanación con destino al *"JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA"*, del que es memorialista la doctora Nuris Narcisa Uparela Imbett, que no tiene ninguna relación con el asunto del litigio ni con las partes que lo integran.

Asimismo, manifiesta que el 28 de julio de 2021 recibió nuevo correo de la parte demandante, el cual tenía por asunto: *"VANESSA PATIÑO envia NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO"*, adjuntando un archivo denominado *"CESAR-NOTIFICACION AVISO 2021-47 GUAJIRA"*, y al validar el contenido del archivo, se evidencia que corresponde al escrito de notificación por aviso, del que es memorialista la doctora Nuris Narcisa Uparela Imbett.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

Refiere el profesional del derecho que la parte activa, pretende por intermedio de aviso, notificar personalmente el auto admisorio y omite el deber de trasladar la demanda y sus anexos, indicando que, *“si la notificación comprende la entrega de copias de documentos”*, el demandado debe retirarlas del despacho judicial, lo que considera, contradice de manera flagrante lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806; el cual dicta que, *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Finaliza esgrimiendo, que la forma en la cual se surtió la notificación del auto que admite la demanda, no cumple con los requisitos consagrados en el ordenamiento legal aplicable, por tanto, ante los errores cometidos por la parte interesada de surtir la debida notificación, le asiste razón al invocar el presente incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte demandante se opuso al mismo, al considerar que el demandado utiliza artimañas para dilatar el proceso, teniendo en cuenta que desde el comienzo del trámite se realizaron todas las gestiones tendientes a informar al demandado del inicio de la presente demanda a través de su respectivo correo electrónico, situación que de forma tácita el demandado a través de su apoderado ha tenido la convicción de no negar que sea ese el correo que le pertenece al señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ, siendo éste el primer indicio de mala fe al momento de darle análisis jurídico a la solicitud de nulidad por la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Por último, afirma la mandataria que la parte demandada indica todo aquello que no le es conveniente al curso normal del proceso, sin informar al despacho que los correctivos ante los correos electrónicos con archivos adjuntos ya corregidos fueron enviados a la parte demandada, poniéndose en conocimiento del juzgado a fin de que valore también la gestión procesal en virtud de un error ya saneado y la negativa intención de generar perjuicio a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, toda vez, que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente proceso la señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra el señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

Mediante auto de 8 de junio de 2021, el Despacho admitió la presente demanda, ordenando notificar al demandado e imponiéndole a la demandante la carga de correr traslado.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante a través de la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S. (correo@certificado.esmlogistica.com), envió 2 correos, el primero el 22 de junio de 2021 al demandado correo electrónico, con el asunto "VANESSA PATIÑO envía NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO", y documento adjunto denominado "SUBSANACIÓN 2021 - 00155 JDO 3° MPAL DE PEQ CAUSAS LAB BGA", y al validar el contenido del archivo, se evidencia que corresponde a un escrito de subsanación con destino al "JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA en el proceso RAD.:2021 -00155 REF.:ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DTE.: MAYREN GIOVANNA LARA LABRADOR DDO.: COPSERVIR Ltda.", y el segundo, el 28 de julio de 2021 con el asunto "VANESSA PATIÑO envía NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO", y documento adjunto denominado "CESAR-NOTIFICACION AVISO 2021-47 GUAJIRA", y al validar el contenido del archivo, se evidencia que corresponde a "NOTIFICACIÓN POR AVISO".

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro. ...” (Negrita fuera de texto).

Asimismo, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra respecto de las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ...” (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados las pruebas allegadas, se evidencia que la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S., contratada por la parte demandante, remitió al demandado documentos diferentes a los del presente asunto, así: Correo electrónico de 22 de junio de 2021 con el asunto “VANESSA PATIÑO envía NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO”, con escrito adjunto denominado “SUBSANACIÓN 2021 - 00155 JDO 3° MPAL DE PEQ CAUSAS LAB BGA”, el cual no contiene documento alguno respecto del presente proceso, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta no era dable agotar la notificación por aviso que se envió el 28 de julio de 2021 con el asunto “VANESSA PATIÑO envía NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE JUAN DAVID BUENO”, y documento adjunto denominado “CESAR-NOTIFICACION AVISO 2021-47 GUAJIRA”.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al demandado en cuanto a que se presentó irregularidad en la práctica de la notificación al haberse surtido ésta con un documento adjunto diferente al escrito de demanda que versa en el presente proceso, por lo que en efecto, advierte el Despacho se configura la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que la certificación allegada por la parte demandante proveniente de la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S., donde consigna los registros del mensaje de datos enviado el 22 de junio de 2021, no se acompaña de documento que acredite la confirmación de entrega del correo electrónico al demandando, esto es que haya sido notificado en legal forma del auto admisorio de la presente demanda.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenando a la apoderada de la parte demandante que en el término de tres (3) siguientes a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar en legal forma el auto admisorio de la presente demanda, y enviar los anexos que corresponden al proceso al buzón electrónico de la parte de demandada, lo cual deberá acreditar en un término igual allegando el respectivo soporte de remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que en el término de tres (3) siguiente a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar en legal forma el auto admisorio de la presente demanda, y enviar los anexos que corresponden al proceso al buzón electrónico de la parte de demandada, lo cual deberá acreditar en un término igual allegando el respectivo soporte de remisión.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE ALFONSO BARRERA, identificado con C. C. N° 79.746.357 expedida en Bogotá D.C. y T. P. N° 301.074 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebd6883c276f1ed2b2402bbdddec63eb911c71a23ffe61ad548a4dd884dc3546

Documento generado en 07/10/2021 10:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. - San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 44 650 31 84 001 2020 00053 00.

La demandante, señora YELITZA TROCHES OÑATE solicita en escrito radicado en el despacho se conmine al Pagador de Cerrejón Limited en Albania la Guajira, para que cumpla la sentencia de xx fecha y comunicada con oficio JPF-664 de 11 de diciembre de 2020, toda vez que no realizó los descuentos correspondientes entre los meses de enero a julio de 2021; además solicita se disponga lo pertinente a fin de que se hagan los descuentos echados de menos y pueda el menor recibir la cuota alimentaria que le corresponde e imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que solo se ha consignado una cuota alimentaria en favor del niño YAMITSTON YEPEZ TROCHES, así las cosas por ser procedente lo solicitado por la señora Troches Oñate, se ordena requerir al Pagador de CERREJÓN LLC, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado en sentencia de 10 de diciembre de 2020; de haberlo hecho, deberá allegar las pruebas que acrediten tal cumplimiento. En caso contrario, se le conmina para que proceda a realizar del salario del demandado los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a julio de 2021 y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de San Juan del Cesar, numero 446502034001 y a nombre de la Señora Yelitza Troches Oñate.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 *in fine* C.I.A.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ee51d65cb2368ff9555edf7c2d04670b00d9c881bd73eb6933a7e44c43783f

Documento generado en 07/10/2021 10:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>